

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-109-02-10-2018
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

Que, a través de referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y su anexo. Con lo cual, se dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, específicamente se determinó: *"Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)"*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 12 del artículo 208 dispone que *"Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente";*

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018 del 9 de mayo de 2018 aprobó el Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de la enmiendas a la Constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum del 4 de febrero de 2018;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del 17 de julio de 2018, luego del proceso de evaluación a los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del economista Mauricio Tayupanta Noroña como vocal del Consejo Nacional Electoral; y cesar en sus funciones y dar por terminadas las prórrogas de sus períodos de: Lic. Nubia Mágdala Villacís Carreño; MSc. Ana Marcela Paredes; Ing. Paúl Salazar Vargas; y Lic Luz Haro Guanga, como vocales del Consejo Nacional Electoral. La referida decisión fue ratificada mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018 de 01 de agosto de 2018;

Que, el Mandato de la Consulta Popular le otorga la competencia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para *"proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección"*, en caso que declare la terminación anticipada de sus funciones de las autoridades evaluadas, por lo cual, mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018 del 01 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio dispuso el inicio del concurso público para la selección y designación de los consejeros y consejeras principales y suplentes del CNE con veeduría e impugnación ciudadana;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018 del 01 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, aprobó el Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-078-07-08-2018 del 07 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, conforme lo dispone el Art. 12 del Mandato de Selección del CNE, designó a los miembros de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección;

Que, se publicó la convocatoria al Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018, el día jueves 16 de agosto de 2018, por lo cual se aceptaron postulaciones a nivel nacional desde el día viernes 17 de agosto hasta el día martes 28 de agosto de 2018, momento a partir del cual, la Comisión Técnica Ciudadana de Selección comenzó el proceso de revisión de requisitos de postulantes y candidatos;

Que, mediante sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio N° 025-T-O-06-09-2018 del 06 de septiembre del 2018, se decidió por unanimidad aprobar la solicitud de prórroga realizada por la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, con lo cual se permitió que presenten su informe de recomendación hasta el día lunes 10 de septiembre del 2018;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-101-19-09-2018 de 19 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, da por conocido y aprobado el informe de recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección; con lo cual se da paso a la fase de revisión por parte de los postulantes y candidatos;

Que, conforme lo determina el Art. 18 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, los postulantes descalificados, en el término de dos (2) días, podrán presentar recurso de revisión ante el Pleno del Consejo, una vez que han sido debidamente notificados;

Que, a fin de garantizar el derecho a la impugnación de todos aquellos postulantes y candidatos que se encuentran en el Informe de Recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, con base en lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República, se revisaron los recursos presentados por aquellos que habiendo sido habilitados solicitaron la revisión de sus méritos;

Que, el 20 de septiembre de 2018, a las 20h42, se notificó al correo electrónico señalado por la postulante, los resultados referentes a la candidatura de ESTEVEZ ACOSTA LUCIA MARISTEL;

Que, mediante comunicación recibida el 24 de septiembre de 2018, a las 11h57, la candidata ESTEVEZ ACOSTA LUCIA MARISTEL, presenta recurso de revisión, bajo el argumento "(...) me permito detallar a continuación; en forma documentada de la

siguiente forma; justificando y acreditando documentadamente según los requisitos establecidos por la ley de cada una de las organizaciones que apoyaron para la postulación. (...);

Que, la candidata ESTEVEZ ACOSTA LUCIA MARISTEL, ha adjuntado como prueba de lo aseverado lo siguiente: a) FEDERACIÓN MÉDICA ECUATORIANA respecto a: 1) REPRESENTATIVIDAD menciona que: "(...) Adjunto copia de nombramiento y representatividad de la Federación Médica Ecuatoriana (...)" poseer un Representante Legal no significa tener representatividad en la sociedad civil sino hace referencia a representar a más organizaciones sociales, por lo que no justifica el presente requisito; 2) VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD en el recurso de revisión hace referencia a "(...) tengo a bien presentar los siguientes hechos que ha realizado la Federación Médica Ecuatoriana, en servicio y beneficio de la Comunidad (...)", sin embargo, en el expediente presentado no adjuntó la documentación respectiva. b) COLEGIO DE ABOGADOS DE IMBABURA respecto a: 1) REPRESENTATIVIDAD menciona que: "(...) el Dr. Roberto Fernando Jaramillo Martínez como Presidente del Colegio de Abogados de Imbabura, así como de sus miembros del directorio (...)" poseer un Presidente o Directorio no significa tener representatividad en la sociedad civil sino hace referencia a representar a más organizaciones sociales, por lo que no justifica el presente requisito; 2) VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD en el recurso de revisión hace referencia a mantener agendas de trabajo con otros organismos. La vinculación con la comunidad hace referencia a la ejecución de proyectos que beneficien a la sociedad cuyo alcance permita una mejora en la calidad de vida de la población. c) SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE IMBABURA respecto a: 1) ÁMBITO DE ACCIÓN NACIONAL en sus estatutos adjuntos indica: "Art. 2.- El Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura, (...) su jurisdicción provincial, tienen como domicilio la ciudad de Ibarra (...)", con lo que establece el ámbito de acción provincial más no nacional; el artículo 4 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral determina claramente que deben tener ámbito de acción nacional, por lo tanto, el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura no acredita este requisito; 2) REPRESENTATIVIDAD menciona que: "(...) de las fojas 21 a 25 del expediente de postulación debidamente legalizadas, documentación que corresponde al registro de la Directiva (...)" poseer un Presidente o Directiva no significa tener representatividad en la sociedad civil sino hace referencia a representar a más organizaciones sociales, por lo que no justifica el presente requisito; 3) VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD no hace referencia a capacitaciones impartidas sino a proyectos que beneficien a la sociedad cuyo alcance permita una mejora en la calidad de vida de la población, documentación que no ha sido adjuntada en el expediente al momento de la presentación. d) UNION DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE TAXIS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA respecto a: 1) ÁMBITO DE ACCIÓN NACIONAL en los estatutos adjuntos y debidamente certificados indica "Art. 2.- El domicilio legal de la UNIÓN DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE TAXIS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA es la ciudad de IBARRA de la provincia de IMBABURA (...)", con lo que establece el ámbito de acción provincial más no nacional; el artículo 4 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral determina claramente que deben tener ámbito de acción nacional, por lo tanto la Unión de Cooperativas de Transporte de Taxis de la Provincia de Imbabura no acredita este requisito; 2) TRAYECTORIA

revisados que han sido los documentos adjuntos al expediente no presenta el estatuto social con el que inicia la organización, simplemente anexa reforma al estatuto social de fojas cuatro (04) a la ocho (08); 3) REPRESENTATIVIDAD poseer un Gerente o Directiva no significa tener representatividad en la sociedad civil sino hace referencia a representar a más organizaciones sociales, por lo que no justifica el presente requisito; 4) VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD en el recurso de revisión hace referencia a suscripción de convenios y capacitaciones recibidas sin embargo, la vinculación con la comunidad se refiere a proyectos que beneficien a la sociedad cuyo alcance permita una mejora en la calidad de vida de la población. e) CENTRO DE MEDIACIÓN Y ACCESORIA SOCIAL DE LA MICRO EMPRESA respecto a: 1) ACREDITACIÓN AÑOS DE EXISTENCIA, de la documentación anexa al expediente no justifica los años de existencia tal como determina el artículo 4 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral; 2) TRAYECTORIA en el recurso de revisión hace referencia al oficio No. 58-CCEE-2014 de 31 de julio de 2014, revisado que ha sido el expediente el mencionado oficio no se encuentra adjunto, por lo que no justifica la trayectoria de la organización; 3) REPRESENTATIVIDAD poseer un Representante Legal no significa tener representatividad en la sociedad civil sino hace referencia a representar a más organizaciones sociales, por lo que no justifica el presente requisito. 4) VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD en el recurso de revisión hace referencia a capacitaciones impartidas sin embargo, la vinculación con la comunidad se refiere a proyectos que beneficien a la sociedad cuyo alcance permita una mejora en la calidad de vida de la población.

Que, en el marco del debido proceso garantizado en el artículo 76 y la aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República toda la documentación presentada de manera adicional en este recurso no se analiza por extemporánea;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 04 de febrero de 2018;

RESUELVE:

Art. 1.- RECHAZAR el recurso de revisión propuesto por la señora ESTEVEZ ACOSTA LUCIA MARISTEL, por falta de acreditación de las organizaciones que le postulan: 1) FEDERACIÓN MÉDICA ECUATORIANA, 2) COLEGIO DE ABOGADOS DE IMBABURA, 3) SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE IMBABURA, 4) UNION DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE TAXIS DE LA PROVINCIA DE IMBABURA, 5) CENTRO DE MEDIACIÓN Y ACCESORIA SOCIAL DE LA MICRO EMPRESA; y, 6) JUNTA CIVICA DE IMBABURA, en consecuencia, se ratifica el Informe de Recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 19 de septiembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-101-19-06-2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaría General la presente resolución a la señora ESTEVEZ ACOSTA LUCIA MARISTEL, a través de su correo electrónico

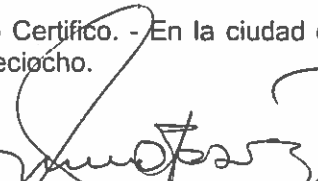


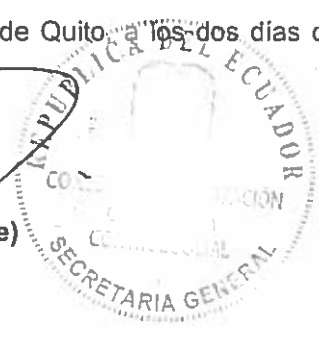
señalado para el proceso de selección y designación; y, a la Coordinación General de Comunicación del CPCCST para su publicación.



Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dos días del mes de octubre del dos mil dieciocho.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los dos días del mes de octubre del dos mil dieciocho.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de ... <u>SECRETARÍA</u> ...	
Numero Hoja(s)	<u>3 Hojas</u>
Quito	<u>05-10-2018</u>
	
PROSECRETARIA	

